

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al Señor DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO con CC. No. 14.296.105 DE Ibagué Tolima, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo Tolima para la época d los hechos; del AUTO DE APERTURA No. 006 del 1 de Marzo de 2022 dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-123–2021 adelantado ante la Administración Municipal de Murillo Tolima, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Veintiún (21) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 22 de Abril de 2022 las 07:00 a.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 28 de Abril de 2022 siendo las 6:00 pm. , venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006

En la ciudad de Ibagué-Tolima, el primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado bajo el número 112-123-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Murillo-Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, Auto de Asignación N° 001 del 21 de enero de 2022 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2021-00005945, recibido el 29 de diciembre de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 095 del 06 de septiembre de 2021, producto de una auditoría especial-denuncia practicada ante la Administración Municipal de Murillo-Tolima, distinguida con el NIT 800.010.350-8, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postilados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993). Así mismo, que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Que la administración municipal de Murillo-Tolima, suscribió el contrato de obra número 094 del 04 de julio de 2018, con la empresa denominada J.M CIPRES SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SAS, distinguida con el NIT 900.772.718-6, representada legalmente en su momento por la señora DIANA JAZMIN MONTAÑA DURÁN, identificada con la C.C No 52.231.487 de Bogotá, por valor de \$90.874.367.00, cuyo objeto consistió en la "Construcción puente peatonal colgante vereda el Guamal del municipio de Murillo-Tolima", con un plazo de ejecución de 60 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, habiéndose designado como supervisora del mismo a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, contrato que fue adicionado en tiempo y valor por la suma de \$21.000.000.00, para un valor total de \$111.874.367.00, el cual se encuentra terminado y pagado.

En éste punto cabe aclarar que para la mencionada adición, desde el punto de vista técnico se argumenta a folio 459 de la carpeta 2, entre otros aspectos, para paso de motos y mulas. Sin embargo, es de aclarar entonces que sobre este puenté en ningún momento habrá tránsito de motos, teniendo en cuenta las difíciles condiciones de acceso que se resumen en la topografía, condiciones de geotécnicas o de suelo, pendientes pronunciadas, escorrentías progresivas con socavación aguda y permanente, entre muchos otros. De igual manera, es de recordar que el objeto contractual es para un puente "peatonal" que incluso se relaciona con las cargas vivas que se pueden generar en función a este uso, así mismo el objeto también contiene el término "colgante"; es decir, la adición tiene condición incoherente o que no obedece al objeto contractual teniendo en cuenta que con la adición se pierde la condición de colgante; lo que se relaciona con la incoherencia desde el punto de vista del principio de Planeación derivado del principio de Economía de la contratación estatal, al igual que argumentar el paso de motos dentro de la adición efectuada en un sitio imposible para esta tipología de transporte.

Así mismo, para este tránsito de motos y actividades que no son propias de un puente "peatonal" además de argumentar un factor totalmente previsible desde la etapa precontractual como le es el

Handwritten signature

paso de mulas, se presenta un presunto cálculo estructural sin firma ni los soportes correspondientes del especialista idóneo de acuerdo con la profesión y de acuerdo con las condiciones contractuales las cuales exigían un Magíster en Estructuras del cual no se encuentra su participación, tal y como se describe en otro de los hallazgos de la presente auditoría; tampoco se presenta el soporte técnico relacionado con las cargas vivas, muertas y su respectivo factor de seguridad que indique que el puente peatonal inicialmente pactado y contratado no soporta el paso de las mulas a pesar de encontrar en sitio condiciones para la circulación de esta tipología como por ejemplo lo es las medidas del puente, además de las condiciones previsibles o de uso de la zona a intervenir; teniendo en cuenta que en cuanto al paso de motos se requiere un sobredimensionamiento del puente objeto del contrato y la necesidad ocasionadas por las fuerzas dinámicas, de frenado o aceleración, centrífugas, etc., además del peso propio tanto de la estructura como del uso.

Adicionalmente es de señalar también que la etapa precontractual adelantada por parte del Municipio contratante, presuntamente tomó la experiencia específica que tenía el contratista que posteriormente fue el ganador del contrato, en cuanto al formato del presupuesto de obra, especificaciones técnicas literalmente iguales a pesar de no ser comunes dentro de la contratación en general, al igual que la gran mayoría de precios unitarios son iguales, así como el formato como tal, en el Contrato de Cachipay-Cundinamarca No. 020 CPPA de 15 de septiembre de 2017.

Es de mencionar también que el paso de mulas es un factor totalmente previsible desde la etapa precontractual acudiendo al principio de Planeación derivado del principio de Economía, recordando que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 80, numerales 7 y 12 "Cualquier proyecto que pretenda adelantar una entidad pública debe estar precedido de estudios encaminados a determinar su viabilidad técnica y económica"; así mismo, con antelación a la apertura del proceso se debe tener en cuenta la **conveniencia** del objeto contractual lo que se refleja en los estudios mencionados evitando así la improvisación y como tal existe un modelo de puente desde dicha etapa acudiendo al principio de Planeación derivado del principio de Economía de la contratación estatal y para tal motivo no se encuentra pertinente una adición por ese concepto, más aún cuando no se evidencia un cálculo estructural con sus respectivas memorias debidamente firmado por el especialista pertinente para la adición en mención así como para evidenciar que la inicialmente contratada es insuficiente, en otras palabras, acudiendo al principio de la buena fé y a un debido proceso de identificación de la necesidad, el puente inicialmente proyectado se acoge a las necesidades del sitio especialmente en el tema de las cargas vivas con los respectivos factores de seguridad. Es decir, la adición no cuenta con sustento o soporte técnico ni de Planeación; además que de acuerdo con falencias presentadas en la ejecución del contrato inicialmente pactado, relaciones con incoherencias entre lo contratado frente a lo ejecutado y lo diseñado, como bien se menciona en otras observaciones de la presente auditoría, como por ejemplo faltantes de Obra, o cambios y diferencias entre lo ejecutado con respecto a los diseños, etc.; **se encuentra entonces que no existen garantías de orden técnico ni contractual para la prolongación o adición de la obra** o para que a través de una adición se hagan reforzamientos sobre una obra inicial que presenta deficiencias en su ejecución.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, se encuentra entonces un presunto detrimento patrimonial por valor de Veintiún Millones de Pesos **(\$21.000.000.00), por concepto de una adición inconsistente, innecesaria e incoherente con el objeto contractual y necesidad**, además de falencias presentadas en el proceso constructivo ya mencionadas, frente a los estudios y diseños presentados en la etapa precontractual, así como los aspectos contratados y que entonces no garantizan la estabilidad del puente desde su etapa inicial.

Por otro lado, aunque de manera parcial o circunscrito al valor anteriormente mencionado, se encuentra que dentro de los APU's que se presentaron únicamente con la adición, se relaciona por cada ml (metro lineal) de la estructura objeto de la adición, un valor de \$8.625 por concepto de almacenista para los materiales de la adición, con costos indirectos del 24%, recordando que son 57 ml. **Por** consiguiente, es de tener en cuenta que el contrato exige bastante personal Administrativo (Director, Residente, Programador de Obra, Programador Logístico y HSQ) y aparte estuvo el contratista. **Se** infiere entonces que la Obra ampliamente ya tenía un funcionario cumpliendo con ésta función desde el contrato inicialmente pactado y por otra parte el contrato no exigía almacenista; así mismo, el personal profesional o con funciones administrativas pertenece a los gastos administrativos o indirectos y no a los costos directos. **De** acuerdo con lo anterior, se encuentra un presunto daño por el valor de los \$8.625 del almacenista introducido en la adición x

24% de costos indirectos x 57 ml de elemento de soporte objeto de la adición; para un valor total de \$609.615. Sin embargo se recuerda que lo anterior es un valor parcial o circunscrito dentro del valor total de la presente observación. En otras palabras, se reitera que el presunto daño patrimonial de la presente observación solo corresponderá a la suma de \$21.000.000.oo, por concepto de la **adición** antes mencionada.

Respuesta presentada por la entidad auditada: (Exalcaldesa Martha Cecilia Sánchez León). "Observación Administrativa N° 018 (contrato de obra pública 094 de 2018 – adición). Según la auditoría realizada por el Ente de Control, el equipo auditor manifiesta "en este punto cabe aclarar que para la mencionada adición desde el punto de vista técnico, se argumenta a folio 49 de la carpeta 2, entre otros, para paso de motos. Es de aclarar entonces que, sobre este puente, en ningún momento habrá tránsito de motos, teniendo en cuenta las difíciles condiciones de acceso que se resumen en la topografía, condiciones de suelo, pendientes pronunciadas, entre muchos otros".

Respecto a la censura realizada, se indica al Ente de Control que existe una justificación técnica de la adición, con fecha del 13 de octubre de 2018, cuando el supervisor manifiesta que **"teniendo en cuenta que se requiere ampliar y reforzar las condiciones iniciales del puente para que este tenga una mayor capacidad portante de lo estipulado inicialmente debido a requerimiento de la comunidad donde logre soportar las cargas de tránsito generadas de por lo menos diez mulas e igualmente paso vehicular de motos."**, el supervisor del contrato es claro en mencionar que es para la habilitación de paso mular e inclusive que llegase a tener la capacidad para el paso de vehículos tipo motocicleta, lo que el auditor en su momento está mal interpretando la justificación técnica realizada por el supervisor. Resulta claro indicar al ente de control que por el sector transitan medios de transporte y carga animal como es el mular, el cual tiene la capacidad carga de 8 arrobas, es decir, 200 kilogramos aproximadamente y estos pasan en conjunto toda vez que la arriería se refiere al transporte a través de estos animales en recuas o conjuntos de animales de carga que se llevan juntos en el transporte de mercancías; esto es, que el paso por el puente genera peso para la estructura la cual debía ser fuerte con el fin de lograr satisfacer la necesidad y no ocasionar detrimento patrimonial o menoscabo a la vida de los habitantes del sector con una posible caída del puente como sucedió en el puente que existía antes de la estructura censurada, la cual sirvió de gran ayuda a los habitantes del sector quienes se veían afectados por la peligrosidad del paso en el sector, el fundamento técnico acerca de la adición y justificación respecto del paso del transporte mular se puede evidenciar en el documento anexo (página 109, 110 - folio 454 y 455).

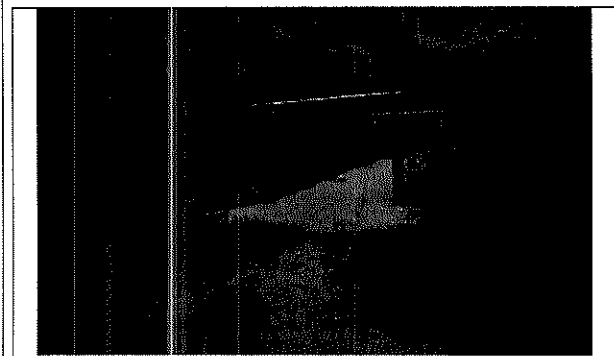
Conforme a lo anterior solicito al ente de control retirar el hallazgo presentado por comité auditor, ya que no se tuvieron en cuenta los fundamentos obrantes las páginas 109, 110, folios 454 y 455. Por lo anterior el hallazgo y objeto de censura es inexistente a la vida jurídica.

Conclusión de la Comisión de Auditoría a la Observación No. 18

En la controversia se manifiesta que se malinterpreta por parte de la auditoría lo relacionado con el tema de las motos y que transitan transporte mular el cual tiene la capacidad de carga de 8 arrobas "es decir 200 kg...". Ante las afirmaciones anteriores, es preciso mencionar que los factores expuestos, son totalmente previsibles desde la etapa precontractual y como tal fue proyectado un puente para el respectivo proceso de contratación. En otras palabras, a través de lo manifestado en la controversia, se evidencia o se confirma entonces una total carencia en el principio de Planeación. Es de agregar que dentro de los argumentos técnicos, se menciona o se reitera el tránsito de motos, lo que no es posible.

De otro lado, en cuanto a la capacidad de 8 arrobas o 200 kg, es preciso mencionar que entonces hay una equivocación en las unidades de cálculo en razón a que 8 arrobas no corresponden a 200 kg, sino que corresponden a un poco menos de 100 kg. Finalmente se recuerda que la adición efectuada no contiene entonces soporte o coherencia técnica ni jurídica; no se relaciona con el objeto contractual como lo es entonces puente peatonal y colgante; y que de acuerdo con lo

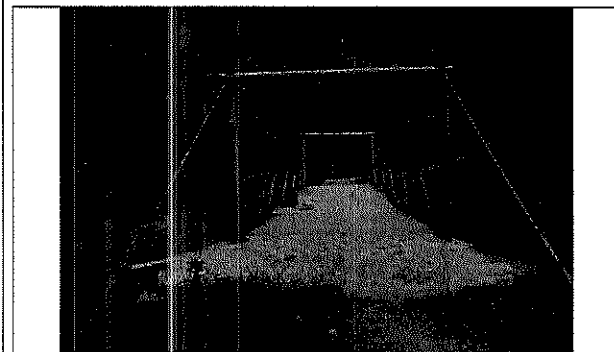
anterior, se confirma la observación.



1. Perspectiva general



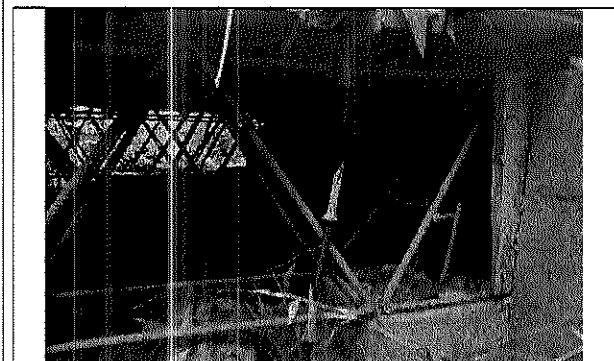
2. Perros o candados



3. Vista frontal



4. Rampa de aproximación



5.Elementos de la adición contractual



6.Elementos contratados y adicionales



7. Abrazadera metálica superior, barras circulares y cable



8.Condiciones de difícil acceso

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

Dirección:	Calle 137 A N° 52A-25 Bogotá D.C.
Correo electrónico	Jmcipres.sas@gmail.com
Representante Legal y/o quien haga sus veces	Diana Jazmín Montaña Durán
Cédula	52.231.487 de Bogotá
Nombres y apellidos	
	Martha Cecilia Sánchez León
Identificación	65.634.170 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcaldesa Municipal de Murillo-Tolima, época de los hechos
Dirección	Calle 4 No 8-91 Barrio Centro de Murillo
Correo electrónico	sanchezabogada@hotmail.com
Nombres y apellidos	
	Diego Fernando Caicedo Castro
Identificación	14.296.105 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo-Tolima, época de los hechos y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04-07-18
Dirección	Calle 3 N° 8-50 Calle La Esperanza de Murillo
Correo electrónico	Kaicedo23@hotmail.com
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, GARANTE	
Compañía Aseguradora	Seguros del Estado S.A
NIT	860.009.578-6
Número de Póliza	25-44-10111663
Fecha Expedición	16-08-2018
Vigencia de la Póliza	14-07-2018 al 14-10-2021
Clase de Póliza	Cumplimiento Entidad Estatal
Valor Asegurado	\$18.174.673.00
Amparos	Perjuicios derivados del incumplimiento al contrato de obra número 094 del 04-07-2018
Nombre Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT	860.524.654-6
Número de Pólizas	480-83-994000000048 y 480-83-0000000089
Fecha Expedición	24-11-2017 y 26-11-2018
Clase de Póliza	Todo riesgo daños materiales entidad estatal, incluye amparo manejo global
Vigencia de la Póliza	24/11/2017 hasta 24/11/2018 y 24/11/2018 hasta 24/11/2019
Riesgos amparados	Manejo global sector oficial Responsabilidad Fiscal Rendición o Reconstrucción de Cuentas.
Valor Asegurado	\$50.000.000.00

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal, el daño, es la lesión al patrimonio público del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarlo; la Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado,

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los bienes públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Murillo-Tolima, conforme a los hechos que tienen origen en el hallazgo fiscal número 095 del 06 de septiembre de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al evidenciar que el contrato de obra número 094 del 04 de julio de 2018, suscrito entre el municipio de Murillo-Tolima y la empresa denominada J.M CIPRES SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SAS, distinguida con el NIT 900.772.718-6, representada legalmente en su momento por la señora DIANA JAZMIN MONTAÑA DURÁN, identificada con la C.C No 52.231.487 de Bogotá, por valor de \$90.874.367.00, cuyo objeto consistió en la “Construcción puente peatonal colgante vereda el Guamal del municipio de Murillo-Tolima”, con un plazo de ejecución de 60 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, habiéndose designado como supervisora del mismo a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, **fue adicionado en tiempo y valor por la suma de \$21.000.000.00**, para un valor total de \$111.874.367.00, el cual se encuentra terminado y pagado; **adición que** fue justificada en la necesidad de ampliar y reforzar las condiciones iniciales del puente para que éste tenga una mayor capacidad de soportar las cargas de tránsito generadas de por lo menos diez mulas e igualmente para paso vehicular de motos, **pero que desde el punto de vista técnico debe aclararse que sobre éste puente en ningún momento habrá tránsito de motos, teniendo en cuenta las difíciles condiciones de acceso que se resumen en la topografía, condiciones de geotécnicas o de suelo, pendientes pronunciadas, escorrentías progresivas con socavación aguda y permanente, entre muchos otros factores**, además de que el objeto contractual fue para un puente “peatonal” que incluso se relaciona con las cargas vivas que se pueden generar en función a este uso y por el término “colgante”, **la adición resulta incoherente, inconsistente, innecesaria o no obedece al objeto contractual teniendo en cuenta que con la adición se pierde la condición colgante y va en contravía del principio de Planeación derivado del principio de Economía de la contratación estatal**, al igual que no podría argumentarse el paso de motos dentro de la adición efectuada en un sitio imposible para esta tipología de transporte.

PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

- 1- Memorando CDT-RM-2021-00005945 del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 095 del 06 de septiembre de 2021 (folio 2)
- 2- Hallazgo fiscal número 095 del 06 de septiembre de 2021 (folios 3-8)

- 3- Un CD que contiene, entre otros documentos, la siguiente información: (folios 9 al 98)
- Estudios previos para la contratación de la construcción de un puente peatonal colgante en la vereda Guamal del municipio de Murillo.
 - Resolución No 0338 del 13 de junio de 2018, por la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía para la construcción del referido puente.
 - Resolución No 0384 del 04 de julio de 2018, por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada a la empresa J.M CIPRES "Servicios y Mantenimiento" SAS.
 - Oferta económica de la empresa J.M CIPRES "Servicios y Mantenimiento" SAS, representada por la señora Diana Jazmín Montaña Durán.
 - Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto a la empresa J.M CIPRES "Servicios y Mantenimiento" SAS.
 - Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, celebrado entre el municipio de Murillo y la empresa J.M CIPRES "Servicios y Mantenimiento" SAS.
 - Póliza de cumplimiento presentada por el contratista: Seguros del Estado S.A, No 25-44-101116663.
 - Acta de inicio del Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, de fecha 14 de julio de 2018.
 - Acta de suspensión 01 del mismo 14 de julio de 2018, exponiéndose razones como el mal estado de la vía.
 - Acta de reinicio del 14 de agosto de 2018.
 - Acta de suspensión 02 del 06 de octubre de 2018, exponiéndose razones como el mal estado de la vía (llevaba 52 días de ejecución en promedio)
 - Solicitud de adición por valor de \$21.000.000.00, de fecha 13 de octubre de 2018, por parte del Secretario de Planeación y Desarrollo Físico-Supervisor.
 - Acta de adición del 01 de noviembre de 2018.
 - Acta de reinicio de la obra del 01 de noviembre de 2018
 - Acta de suspensión 03, del 06 de noviembre de 2018 (habían transcurrido 57 días de ejecución).
 - Acta reinicio de la obra de fecha 11 de noviembre de 2018
 - Acta de prórroga por 12 días más, de fecha 11 de noviembre de 2018
 - Acta del 26 de diciembre de 2018, suscrita entre el Supervisor y Contratista, por medio de la cual se da por terminado el referido contrato.
 - Acta del 26 de diciembre de 2018, firmada entre el Alcalde, Contratista y Supervisor, con la cual se da por recibida a satisfacción la obra contratada.
 - Acta de liquidación del contrato de fecha 18 de julio de 2019.
 - Informe de visita técnica sobre el trabajo de auditoría realizado
 - Certificación de cuantías para contratar en el municipio de Murillo, durante las vigencias 2018 al 2020.
 - Manual de funciones del Alcalde Municipal de Murillo y del secretario de Planeación y Desarrollo Físico-Supervisor
 - Pólizas todo riesgo daños materiales entidades estatales, siendo tomador el municipio de Murillo, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia No 480-83-99400000048, con vigencia del 24-11-2017 al 24-11-2018 y No 480-83-994000000089, con vigencia del 24-11-2018 al 24-11-2019, con amparo global sector estatal.

CONSIDERANDOS

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo fiscal número 095 del 06 de septiembre de 2021, encuentra el Despacho mérito suficiente para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (modificado por el artículo 124 del Decreto-Ley 403 de 2020).

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020), sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado..
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La competencia del órgano fiscalizador recae directamente en la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control del Departamento, ya que

el municipio de Murillo-Tolima, se encuentra subordinado fiscalmente al control y vigilancia de este órgano de control.

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal 112-123-2021, se encuentra soportada en el hallazgo 095 del 06 de septiembre de 2021, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según memorando CDT-RM-2021-00005945 del 28 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, será necesario entonces hacer un recuento de los documentos allegados para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial.

Se predica en el hallazgo que el presunto daño patrimonial causado al municipio de Murillo-Tolima, **obedece a** que el contrato de obra número 094 del 04 de julio de 2018, suscrito entre el municipio de Murillo-Tolima y la empresa denominada J.M CIPRES SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SAS, distinguida con el NIT 900.772.718-6, representada legalmente en su momento por la señora DIANA JAZMIN MONTAÑA DURÁN, identificada con la C.C No 52.231.487 de Bogotá, por valor de \$90.874.367.00, cuyo objeto consistió en la “Construcción puente peatonal colgante vereda el Guamal del municipio de Murillo-Tolima”, con un plazo de ejecución de 60 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, habiéndose designado como supervisora del mismo a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, **fue adicionado en tiempo y valor por la suma de \$21.000.000.00**, para un valor total de \$111.874.367.00, el cual se encuentra terminado y pagado; **adición que** fue justificada en la necesidad de ampliar y reforzar las condiciones iniciales del puente para que éste tenga una mayor capacidad de soportar las cargas de tránsito generadas de por lo menos diez mulas e igualmente para paso vehicular de motos, **pero que desde el punto de vista técnico debe aclararse que** sobre éste puente en ningún momento habrá tránsito de motos, teniendo en cuenta las difíciles condiciones de acceso que se resumen en la topografía, condiciones de geotécnicas o de suelo, pendientes pronunciadas, escorrentías progresivas con socavación aguda y permanente, entre muchos otros factores, además de que el objeto contractual fue para un puente “peatonal” que incluso se relaciona con las cargas vivas que se pueden generar en función a este uso y por el término “colgante”, **concluyéndose que la adición resulta incoherente, inconsistente, innecesaria o no obedece al objeto contractual teniendo en cuenta que con la adición se pierde la condición colgante y va en contravía del principio de Planeación derivado del principio de Economía de la contratación estatal**, al igual que no podría argumentarse el paso de motos dentro de la adición efectuada en un sitio imposible para esta tipología de transporte.

Así mismo, para este tránsito de motos y actividades que no son propias de un puente “peatonal”, además de argumentar un factor totalmente previsible desde la etapa precontractual como lo es el paso de mulas, se presentó un presunto cálculo estructural sin firma ni soportes correspondientes del especialista idóneo de acuerdo con la profesión y de acuerdo con las condiciones contractuales las cuales exigían un Magíster en Estructuras del cual no se encuentra su participación, tal y como se describe en otro de los hallazgos de la auditoría realizada. **Tampoco** se presentó el soporte técnico relacionado con las cargas vivas, muertas y su respectivo factor de seguridad que indique que el puente peatonal inicialmente pactado y contratado no soporta el paso de las mulas a pesar de encontrarse en un sitio con condiciones para la circulación de esta tipología como por ejemplo lo es las medidas del puente, además de las condiciones previsibles o de uso de la zona a intervenir; teniendo en cuenta que en cuanto al paso de motos se requiere un sobredimensionamiento del puente objeto del contrato y la necesidad

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

ocasionadas por las fuerzas dinámicas, de frenado o aceleración, centrífugas, etc., además del peso propio tanto de la estructura como del uso. Sobre el particular se expone también que el paso de mulas es un factor totalmente previsible desde la etapa precontractual acudiendo al principio de Planeación derivado del principio de Economía, recordando que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 80, numerales 7 y 12, cualquier proyecto que pretenda adelantar una entidad pública debe estar precedido de estudios encaminados a determinar su viabilidad técnica y económica; esto es, con antelación a la apertura del proceso se debe tener en cuenta la conveniencia del objeto contractual lo que se refleja en los estudios mencionados evitando así la improvisación, no siendo pertinente una adición por ese concepto por carecer de garantías de orden técnico y contractual para la prolongación o adición de la obra.

En el entendido entonces que la objeción fiscal mencionada podrá predicarse tanto del Alcalde Municipal, como del Secretario de Planeación y Desarrollo Físico-Supervisor, y el Contratista respectivo, habrá de considerarse lo siguiente: Conforme al manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del municipio de Murillo, entre otras funciones, corresponde al **Alcalde**: - Cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo. - Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. - Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. – Así mismo se observa que fue el Alcalde, quien suscribió, ordenó el pago y liquidó el contrato de obra número 094 del 04 de julio de 2018. En cuanto al **Secretario de Planeación y Desarrollo Físico-Supervisor**, entre otras funciones, las siguientes: - Controlar, evaluar y hacer seguimiento al plan de ordenamiento territorial, retroalimentándolo a través de planes parciales y proyectos específicos; - Planear el desarrollo y localización de la infraestructura vial, de servicios y obras públicas, coordinando con las diversas secretarías de despacho, unidades y dependencias de la administración municipal; - Dirigir y manejar todo lo relacionado con la actividad contractual del municipio, dando cumplimiento a todos los procesos de contratación de acuerdo a las normas vigentes; - Elaborar las especificaciones técnicas y el presupuesto de las obras para efecto de licitaciones, concurso de méritos, adjudicaciones directas y órdenes de trabajo en materia de obra civiles y proyectar los estudios de factibilidad técnica, económica que deba adelantar la secretaría teniendo en cuenta los planes de desarrollo y las prioridades establecidas; - Realizar la interventoría de las obras de competencia del municipio. – **Y** respecto al Contrato de Obra Pública No 094 del 04 de julio de 2018, ejercer la supervisión correspondiente.

Para el caso concreto del Supervisor, habrá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en sus artículos 83 y 84, lo siguiente: **ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre



justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...)".

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal: k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato. Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor. Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio".

Y con relación al contratista, ha de decirse que tenía la obligación de cumplir debidamente las obligaciones adquiridas en el referido contrato de obra 094 de 2018, suscrito con la administración municipal de Murillo, en el entendido que conocía de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta por él presentada, y donde quedó establecido que el contratista se obligaba a cumplir debidamente la labor acordada, conforme a los plazos y condiciones técnicas definidos previamente y con sujeción a una supervisión por parte de la administración municipal.

En virtud de lo anterior, los titulares de los referidos cargos o roles, serían los llamados a responder eventualmente ante una investigación de tipo fiscal, previo adelantamiento del proceso respectivo donde se les garantice el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus*

emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)”; **esto es, la función descrita y encomendada tanto al Alcalde Municipal, como al Secretario de Planeación-Supervisor, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa** por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que no se efectuó con rigor el seguimiento pertinente, reconociendo y habilitando la ejecución de la obra con unos recursos que ya estaban garantizados y por fuera del presupuesto contractual; **y por** parte del contratista, al inducir en error a la administración municipal en beneficio propio desconociendo abiertamente las obligaciones y condiciones contractuales previamente adquiridas.

Y es que en los soportes allegados con ocasión al trabajo de auditoria, se observa lo siguiente: **1)-** El Contrato de Obra Pública No 094 del 04 de julio de 2018, el cual tuvo un plazo de ejecución de 60 días, tiene acta de inicio de fecha 14 de julio de 2018; **2)-** El mismo 14 de julio de 2018, se firma la primera suspensión, exponiéndose razones como el mal estado de la vía; **3)-** El 14 de agosto de 2018, se suscribe el acta de reinicio; **4)-** El 06 de octubre de 2018, se firma la segunda suspensión, exponiéndose razones como el mal estado de la vía (llevaba 52 días de ejecución en promedio); **5)-** El 13 de octubre de 2018, se presenta por parte del Secretario de Planeación y Desarrollo Físico-Supervisor, una solicitud de adición por valor de \$21.000.000.00; **6)-** El 01 de noviembre de 2018, se firma el acta de adición; **7)-** El 01 de noviembre de 2018, se firma el reinicio de la obra; **8)-** El 06 de noviembre de 2018, se suscribe la tercera suspensión (habían transcurrido 57 días de ejecución); **9)-** El 11 de noviembre de 2018, se acuerda el reinicio de la obra; **10)-** El mismo día 11 de noviembre de 2018, se decide prorrogar por 12 días más la ejecución del aludido contrato; **11)-** Mediante acta del 26 de diciembre de 2018, suscrita entre el Supervisor y Contratista, se da por terminado el referido contrato; **12)-** Según acta del 26 de diciembre de 2018, firmada entre el Alcalde, Contratista y Supervisor, se da por recibida a satisfacción la obra contratada; **- 13)-** Y por último se encuentra el acta de liquidación respectiva de fecha 18 de julio de 2019. En este sentido entonces, se advierte un aparente desconocimiento al principio de planeación, según el cual la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente: *"El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos (...)"* C-300 de 2012.

De otro lado, será necesario precisar lo siguiente: En el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, se establece: Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de

la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal **o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado**; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De igual forma, se hace necesario señalar también que para la Contraloría la objeción planteada en el hallazgo fiscal, evidentemente trae consigo en este momento un daño patrimonial y que en este sentido, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el 126 del Decreto-Ley 403 de 2020), establece: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".*

En desarrollo del proceso que se adelante, tendrá que revisarse la gestión fiscal desplegada en su momento tanto por el señor Alcalde Municipal, como por el Secretario de Planeación-Supervisor y por el mismo contratista, para determinar si fueron ajenos a la responsabilidad asumida y actuaron en contravía de los fines del Estado, teniendo en cuenta, como ya se ha indicado en otras actuaciones, que el concepto de la gestión fiscal, requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio; esto es, si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

Frente a la situación expuesta, será necesario señalar también que el **artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".*

Analizada entonces la situación descrita; esto es, la obligación funcional, legal y contractual expuesta, es evidente la existencia de hechos irregulares que presumen una responsabilidad fiscal, al existir indicios serios del daño patrimonial al estado y de sus posibles autores.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más

elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia,

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.



economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas con el hallazgo fiscal número 095 del 06 de septiembre de 2021 y decrétese de oficio la práctica de la siguiente, por ser conducente, pertinente y útil: - **Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Murillo-Tolima, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-123-2021, nos certifique o informe **cuál** ha sido la destinación final del puente peatonal colgante construido en la vereda Guamal de dicho Municipio, según el objeto del contrato de obra número 094 del 04 de julio de 2018; **cuál** ha sido el beneficio recibido por la comunidad del sector, en el entendido que se suscribió el acta de liquidación del 18 de julio de 2019; **y si se ha presentado** alguna reclamación ante la compañía de seguros (póliza) en caso de algún incumplimiento, falta de estabilidad o calidad de la obra y cuál fue el resultado de dicha reclamación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 610 de 2000, que establece: *Policía judicial. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial. Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes: "(...). 3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna. (...)";* y en concordancia con las previsiones de los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020. Dirección: Carrera 8 No 3-85 Murillo / alcaldia@murillo-tolima.gov.co

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

En este caso, se advierte, que se vinculará a las siguientes compañías de seguros en su condición de terceros civilmente responsable-garantes, para la época de los hechos que se investigan, quienes una vez enteradas podrán hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que le asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro de la presente actuación: **1- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 21 de diciembre de 2017, expidió a favor del municipio de Murillo, las pólizas todo riesgo daños materiales entidad

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

estatal, incluido el amparo de manejo global sector oficial números 480-83-994000000048 y 480-83-000000089, con vigencias del 24/11/2017 hasta 24/11/2018 y 24/11/2018 hasta 24/11/2019, respectivamente. **2- Compañía Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la póliza de cumplimiento entidad estatal número 25-44-10111663, para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento al contrato de obra número 094 del 04-07-2018, con vigencia 14-07-2018 al 14-10-2021.

Respecto al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; para las entidades oficiales (manejo global), ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por los servidores públicos en el ejercicio de las labores desarrolladas o acordadas siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza (desatención a las obligaciones y adición injustificada del Contrato de Obra Pública No 094 de 2018). **Y frente al incumplimiento**, ha de decirse que los perjuicios causados se predicen por la desatención también de los compromisos acordados, situación que para el caso concreto de la póliza señalada obedece a la gestión antieconómica del servidor público contratista que resulta implicado en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por omitir el cumplimiento debido de las obligaciones acordadas en el ya referido Contrato.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro–mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público vinculado a la administración municipal, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que el señor Alcalde de la época y el señor Secretario de Planeación-Supervisor, resultan amparados por dicha póliza y fueron en principio negligentes o descuidados en el ejercicio de sus funciones. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza (manejo global sector oficial) para



	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de responsabilidad fiscal radicada bajo el número 112-123-2021, ante la Administración Municipal de Murillo-Tolima, distinguido con el NIT 800.010.350-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-123-2021, ante la Administración Municipal Murillo-Tolima, distinguida con el NIT 800.010.350-8, cuyo representante legal es el señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ - Alcalde.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con la C.C No 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Murillo; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la C.C No 14.296.105 de Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018; **y a la empresa denominada JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS**, distinguida con el NIT 900.772.718-6, Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, representada legalmente en su momento por la señora DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN, identificada con la C.C No 52.231.487 de Bogotá, y/o quien haga sus veces; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Murillo-Tolima, en la suma de Veintiún Millones de Pesos M/CTE **(\$21.000.000.00)**, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como terceros civilmente responsables, garantes, por las razones expuestas, a las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **1- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 21 de diciembre de 2017, expidió a favor del municipio de Murillo, las pólizas todo riesgo daños materiales entidad estatal, incluido el amparo de manejo global sector oficial números 480-83-994000000048 y 480-83-0000000089, con vigencias del 24/11/2017 hasta 24/11/2018 y 24/11/2018 hasta 24/11/2019, respectivamente, y por una valor asegurado de \$50.000.000.00. **2- Compañía Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la póliza de cumplimiento entidad estatal número 25-44-10111663, para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento al contrato de obra número 094 del 04-07-2018, con vigencia 14-07-2018 al 14-10-2021 y por una valor asegurado de \$18.174.673.00; **COMUNICÁNDOLES** el presente auto de apertura por intermedio de su representante legal o apoderado al lugar de domicilio indicado y **enterándolas** que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000. **Dirección Solidaria:** Carrera 4 D # 35 – 39 de Ibagué **y** Calle 100 # 9A-45 Torre 3 Piso 12 de *Bogotá* - correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co **Dirección Seguros del Estado:** Carrera 11 No 90-20 de Bogotá D.C - correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al representante legal del municipio de Murillo-Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y

Página 18 | 21

financiero que correspondan y las demás que considere necesarias. Dirección: Carrera 8 No 3-85 Murillo / alcaldia@murillo-tolima.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar personalmente a los señores que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000.

Nombre de la persona jurídica	JM Cipres "Servicios y Mantenimiento" SAS		
NIT de la persona Jurídica	900.772.718-6		
Cargo	Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04-07-18		
Dirección:	Calle 137 A N° 52A-25 Bogotá D.C.		
Correo electrónico	Jmcipres.sas@gmail.com		
Representante Legal y/o quien haga sus veces	Diana Jazmín Montaña Durán		
Cédula	52.231.487 de Bogotá		
Nombres y apellidos	Martha Cecilia Sánchez León		
Identificación	65.634.170 de Ibagué		
Cargo en la Entidad	Alcaldesa Municipal de Murillo-Tolima, época de los hechos		
Dirección	Calle 4 No 8-91 Barrio Centro de Murillo		
Correo electrónico	sanchezabogada@hotmail.com		
Nombres y apellidos	Diego Fernando Caicedo Castro		
Identificación	14.296.105 de Ibagué		
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo-Tolima, época de los hechos y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04-07-18		
Dirección	Calle 3 N° 8-50 Calle La Esperanza de Murillo		
Correo electrónico	Caicedo23@hotmail.com		

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del presente artículo, conforme a lo estatuido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2001, el señor(a): **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con la C.C No 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Murillo, época de los hechos; **y DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la C.C No 14.296.105 de Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, época de los hechos; **así como la empresa denominada JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS**, distinguida con el NIT 900.772.718-6, Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, representada legalmente en su momento por la señora **DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN**, identificada con la C.C No 52.231.487 de Bogotá, y/o quien haga sus veces; versión que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, **deberá ser rendida preferiblemente por escrito**, la cual consiste en el

L

derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitará y aportará las pruebas que considere conducentes, podrá controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. **Documento que deberá ser radicado dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto,** en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual-pdf, a través de correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020), el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. La pandemia del COVID 19 nos ha llevado a optimar medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas, sin embargo, si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, **deberá advertirlo al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto,** para que se cite y fije fecha de la respectiva diligencia, mediante plataforma virtual. Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, advirtiéndoles que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones del artículo 43 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Ténganse como pruebas las aportadas con el hallazgo fiscal número 095 del 06 de septiembre de 2021 y solicítese de oficio por su conducencia, pertinencia y utilidad, a la respectiva entidad, el envío de la información que a continuación se indica, **advirtiéndole** que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

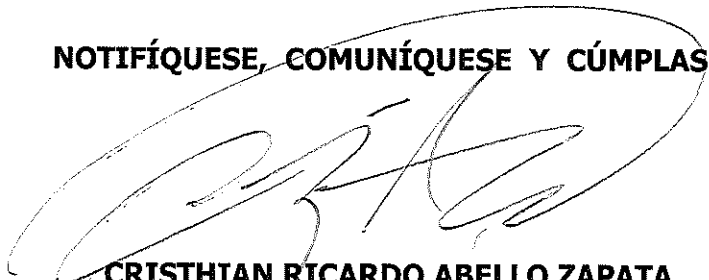
- **Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Murillo-Tolima, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-123-2021, nos certifique o informe **cuál** ha sido la destinación final del puente peatonal colgante construido en la vereda Guamal de dicho Municipio, según el objeto del contrato de obra número 094 del 04 de julio de 2018; **cuál** ha sido el beneficio recibido por la comunidad del sector, en el entendido que se suscribió el acta de liquidación del 18 de julio de 2019; **y si se ha presentado** alguna reclamación ante la compañía de seguros (póliza) en caso de algún incumplimiento, falta de estabilidad o calidad de la obra, **cuál** fue el resultado de dicha reclamación. **Lo** anterior, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 610 de 2000. *Policía judicial. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial. Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes: "(...). 3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de*

datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna. (...)". Dirección: Carrera 8 No 3-85 Murillo / alcaldia@murillo-tolima.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

